

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVA
Radicado	11001 33 31 032 2010 0014600
Ejecutante	NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE (antes COLDEPORTES) Y OTROS
Ejecutado	FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Una vez revisado el expediente, este Despacho

1. De la Sucesión procesal.-

Advierte esta Sede Judicial que en virtud de la Ley 1967 del 11 de julio de 2019, se efectuó la transformación del el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en el Ministerio del Deporte. Dispuso la aludida Ley lo siguiente :

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Igualmente, dicha normativa contempló la transición y lo referente a los derechos y obligaciones litigiosas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9o. DERECHOS Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS. El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso-administrativos, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) hasta su culminación y archivo y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la transformación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), al Ministerio del Deporte; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)"

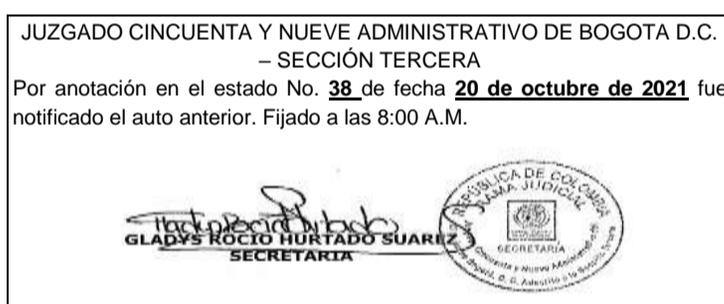
En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y para tal efecto, la **NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE**, continuará la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

2. De la liquidación de crédito

Poner en conocimiento de las partes, por el término de **tres (3) días**, la liquidación de crédito, realizada por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, obrante a folios 196 a 198 del cuaderno principal, a fin que realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9be411a02d86a1b0ce838d731be4217133f3594b1afb4a6d02ccb7d5453dc2b

Documento generado en 19/10/2021 01:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>